

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los *Lunes, Miércoles y Viérnes* de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 247)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Agosto de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre los Juzgados de primera instancia de Castropol y Rivadeo sobre el lugar en que han de ser examinados unos testigos presentados por Doña Bernarda Fernandez en los autos que sigue en el segundo de dichos Juzgados con D. José Maria Martinez:

Resultando que Doña Bernarda Fernandez entabló demanda en el Juzgado de Rivadeo contra D. José Maria Martinez, representante de la casa de comercio de D. Francisco Antonio Bengoechea sobre pago de 1.600 reales procedentes de una letra de cambio y sus intereses, y que impugnada la demanda por Martinez y recibido el pleito á prueba, solicitó la demandan-

te el exámen de testigos por el interrogatorio que articuló, y que mediante á hallarse domiciliados en pueblos pertenecientes al Juzgado de Castropol se librase exhorto para que los hiciera comparecer en Rivadeo, ó bien se le remitiera el interrogatorio para su exámen en dicho punto:

Resultando que mandado librar el exhorto para la comparecencia de los testigos, designados que fueron por la demandante á fin de que pudieran ser citados, pidió esta reforma de la providencia y que se librase exhorto para que el Juez de Castropol examinase los testigos, y que negada la reforma y admitida la apelacion que interpuso fué confirmada la providencia por la Audiencia de la Coruña:

Resultando que librado el exhorto y presentado por Doña Bernarda Fernandez al Juez de Castropol que acordó su cumplimiento, á instancia de la misma requirió despues de inhibicion al Juez de Rivadeo para que remitiera nuevo exhorto con los insertos correspondientes á fin de proceder en aquel Juzgado al exámen de los testigos, y que negado á ello el Juez de Rivadeo, el de Castropol desistió de la competencia mandando cumplimentar el exhorto:

Resultando que citados los testigos D. Vicente Perez Casariego, D. Diego Iglesias y D. Manuel Sanchez, vecinos de Valdeperas, acudieron al Juez de Castropol para que requiriese al de Rivadeo de inhibicion de su exámen como testigos, porque tratándose de un asunto civil no podia obligárseles á salir de su domicilio para declarar:

Resultando que hecho el requeri-

miento al Juez de Rivadeo se negó á la inhibicion por ser un punto decidido ejecutoriamente por la Superioridad, habiéndose además desistido por el Juez requirente de la inhibicion que anteriormente habia promovido con el mismo objeto y por que las partes litigantes eran únicamente las que podrian promover competencias civiles:

Resultando que el Juez de Castropol se declaró competente para conocer del exámen de los testigos citados, fundado en que el Juez del domicilio de las personas que proponen alguna accion ó se les exige algun cumplimiento es el competente; que era práctica constante de los Tribunales examinar por medio de exhorto con insercion de los interrogatorios los testigos que residen fuera del Juzgado y que aun cuando bastaria la resistencia de los citados para comparecer en Rivadeo por carecer este Juzgado de jurisdiccion, estaba resuelta la cuestion por el art. 312 de la ley de Enjuiciamiento civil, declarando que el exámen de los testigos compete al Juez del domicilio siempre que se trate de persona de distinto punto del en que se sigue el pleito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia.

Considerando que en los asuntos civiles como el de que se trata, no pueden ser promovidas cuestiones de competencia por los que no tengan caracter de litigantes, ya por haber deducido la accion, ó ya por haber sido demandados:

Considerando que en caso presente ni la contienda suscitada versa acerca del conocimiento del pleito seguido

ante el Juez de Rivadeo, cuya jurisdiccion no se ha puesto en duda, ni tampoco ha sido aquella promovida por ninguna de las partes sinó por los testigos de la prueba de una de ellas, con el único objeto de no prestar sus declaraciones ante dicho Juez sinó ante el de Castropol, en donde se hallan domiciliados:

Y considerando que sin los requisitos indicados no puede decirse con propiedad que existe verdadero conflicto de jurisdiccion, sinó solo una cuestion de otra indole, que ha debido ventilarse en otra forma por medio de los recursos ordinarios ó de queja ante el superior respectivo inmediato, y por consiguiente no cabe decidirla en el concepto de competencia jurisdiccional;

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia, y mandamos que se devuelva á ambos Jueces sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Rafael de Liminiana.—Francisco Maria de Castilla.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion =Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que

yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 30 de Agosto de 1866.—
Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1866, en los autos de competencia que penden ante Nos entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva como fuero de extranjería, y el Tribunal de Comercio de esta plaza, acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada por la razón social Rivelles hermanos, contra D. Luis Garreau sobre pago de maravedises:

Resultando que la citada razón social pretendió ante el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, que D. Luis Garreau reconociese bajo juramento la firma que como del mismo aparecía en una cuenta importante 74,697 reales, procedentes de maderas que le habían sido vendidas; y que comparado Garreau, sin perjudicar el fuero de extranjería y la jurisdicción que en tal concepto le correspondía, reconoció su firma, aun cuando añadió que no era deudor de la citada suma:

Resultando que entablada para su pago por Rivelles hermanos, demanda ejecutiva contra Garreau, ante el Juzgado de la Capitanía general del distrito, en concepto de Juez de extranjería, despachada la ejecución á su tiempo se personó Garreau oponiéndose á ella, y pidiendo que se le entregasen los autos para excepcionar, lo cual se estimó en providencia de 16 de Febrero último por término de cuatro días:

Resultando que en 22 del mismo mes acudió Garreau al Tribunal de Comercio de esta plaza acompañando el recibo de la contribución que satisfacía como almacenista de maderas, para que requiriese como requirió de inhibición al Juzgado de la Capitanía general, y que negado este á ella se promovió la presente competencia:

Resultando que el Tribunal de Comercio alega en apoyo de la suya que el negocio objeto de la reclamación de Rivelles hermanos es esencialmente mercantil por tratarse de un contrato de compra-venta que debe ser calificado entre los de aquella clase, puesto que Garreau compraba para volver á vender, con ánimo de lucrarse, y que por tanto aun cuando los contratantes no fueran comerciantes, como aparecía serlo, las controversias que se originasen por efecto de la expresada operación caían bajo la competencia de su Tribunal, en conformidad á lo prevenido en el art. 2.º del Código de Comercio:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su jurisdicción, exponiendo que aun aceptado el carácter de mercantil del contrato en cuestión no es indispensable que la acción se ejercite en el Tribunal de Comercio, según se deduce de la letra y espíritu del artículo 1.200 del Código: que por lo mismo el fuero mercantil es renunciable, mucho más en favor del fuero general, que en este caso es el de extranjería, y que la conducta del ejecutado, exigiendo el respeto de un fuero y acudiendo á oponerse á la ejecución, importa una verdadera renuncia del mercantil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla: Considerando que la sumisión al fuero de extranjería es nula y sin efecto porque solo puede hacerse á Juez que ejerza jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la ley de enjuiciamiento civil: Y considerando que el conocimiento de los juicios entre comerciantes y sobre crédito que proceda de operaciones mercantiles, como sucede en el presente caso, corresponde privativamente á los Tribunales de Comercio, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.199 y 1.200 del Código de dicho ramo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este pleito compete al Tribunal de Comercio de esta corte, al que se remitan sus actuaciones con las del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva á los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección

legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Rafael de Liminiana.—Francisco María de Castilla.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones de este supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 30 de Agosto de 1866.—
Francisco Valdés.

mes actual, sobre lo que por la Superioridad se impone una responsabilidad muy estrecha á esta oficina, para que pueda realizarse, la misma previene á los Sres. Alcaldes que á luego de que lleguen á su poder la presente orden circular, hagan extender y remitan con urgencia á esta oficina los citados recibos de municipales del primer trimestre y los de cobranza del 1.º y 2.º; ó sea del primer semestre, estendidos con arreglo al formulario que viene rigiendo para unos y otros, sellados todos con el que use el Ayuntamiento, y poniendo además, indispensablemente, en los que lleguen y escedan de treinta escudos un sellito de 50 céntimos, debiendo tener entendido que preciso, necesario, como lo es este servicio, á los pueblos que no remitan sus recibos para el día 20 del actual, se enviarán plantones-veredas á recogerlos, medida que no duda le evitarán los Señores Alcaldes, correspondiendo á esta escitación.

Palencia 9 de Setiembre de 1866.
El Administrador de Hacienda pública P. O., Leon Nágera de las Alas.

Palencia 1.º de Setiembre de 1866.—
Eliás Sanchez.

Tercera Sección.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Territorial y Subsidio.—Municipales y cobranza.—Circular.

En la S.ª de las prevenciones que con el concurso de esta Administración se circularon por el Señor Gobernador de la provincia por medio del *Boletín oficial* del 27 de Julio último, número 12, se previno que el importe de los recargos municipales de territorial y de subsidio del 2.º, 3.º y 4.º trimestre del actual año económico, había de tener ingreso material y en metálico en la Tesorería de provincia, y que el del 1.º se verificaría su formalización como hasta aquí, por medio de recibos, que presentarían los pueblos en la Administración al venir á pagar el primer trimestre y el anticipo del segundo.

No obstante una prevención tan terminante, y no obstante que la generalidad de los pueblos han satisfecho el 1.º y el 2.º trimestre de sus contribuciones, son muy pocos, contados, los que han cumplido con la presentación del recibo de municipales del 1.º, imposibilitando á la Administración de que proceda hoy á su formalización. Y como que esta formalización tiene necesariamente que hacerse antes que concluya el

Los testamentarios de D. Froilan Nevares, Escribano y vecino que fué de Griota y el Curador ad-litem de la Nieta y única heredera del mismo doña Irene Nevares, convocan á todos los acreedores á dicha testamentaria y bienes del D. Froilan, para que por sí ó por persona que legalmente les represente, se sirvan concurrir en el día tres de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, al despacho del Procurador D. Eliás Sanchez, sito en la plaza Mayor, núm. 42, á fin de examinar y en su caso arreglar el pago de los créditos contra dicho caudal, á cuyo efecto se servirán presentar los documentos justificativos de los mismos.

Palencia 1.º de Setiembre de 1866.—
Eliás Sanchez.

Anuncios particulares.

CORTA DE LEÑAS.
El 25 del presente Setiembre y hora de las once de su mañana, se rematará una corta de leñas de la dehesa de Matanza, en casa de D. Fernando Pascual vecino de Cordovilla la Real.

PERDIDA.

Se ha extraviado una mula cana de 3 años, algo falsa, de 7 cuartas y un dedo, propia de D.ª Josefa Rueda de Cubillas, de Santa Marta. Al que dé razón de su paradero se le pagará el servicio.

IMPRESA DE HIJOS DE GUTIERREZ.